



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA**

ESTADO No. 038

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00035-00	JOSÉ MARÍA SARRIA TOVAR Y OTROS	AUTO ADMITE A TRÁMITE LA PRESENTE DEMANDA Y SE PRONUNCIA FRENTE A LAS PRUEBAS.	23/07/2020	ORIGINAL 5
CONTROL DE LEGALIDAD	41001 31 20 001 2020-00049-00	JAIME YESID RAMIREZ Y OTRO	AUTO DECIDE CONTROL DE LEGALIDAD	23/03/02020	ORIGINAL1

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA 24 DE JULIO DE 2020 A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO.

YURANI ALEIDA SILVA CAEDENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación 2019- 00035-00
Afectados: José María Sarria Tovar y otros
Ley: 1849 de 2017

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

1. LA COMPETENCIA DE LA FISCALÍA 21 ESPECIALIZADA PARA PRESENTAR LA DEMANDA

El apoderado de JOSÉ MARIA SARRIA TOVAR, sin censurar la competencia del instructor, simplemente pidió establecer si la Directora Especializada de Extinción de Dominio (E) era competente para delegar en la Fiscalía 21 Especializada la presentación de la demanda de extinción de dominio.

Al respecto, dígase que según los artículos 250 de la Constitución Política y el 36 del CED, el Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional. En materia de extinción de dominio **NO** es distinto, pues según el artículo 19 del Decreto Ley 016 de 2014, las Direcciones de Fiscalías Nacionales Especializadas tienen también competencia en todo el territorio y su dirección está a cargo de un delegado elegido por el Fiscal General de la Nación.

De conformidad con el artículo 34 de la ley 1708 de 2014, los Fiscales delegados ante los jueces Penales del Circuito Especializado conocen de la acción de extinción de dominio y son quienes actúan ante los Jueces de la misma especialidad.

Nótese que mediante Resolución N° 0564¹ la Directora Nacional de Extinción de Dominio, en uso de las facultades otorgadas por el citado decreto, asignó a la Fiscalía 21 Especializada de Extinción de Dominio el conocimiento del presente diligenciamiento, puntualmente, en lo que atañe a la investigación que por extinción del derecho de dominio debía adelantarse.

Así las cosas, si la Directora Nacional de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio destacó a la Fiscalía 21 de esa misma unidad para el conocimiento de esta actuación; si el artículo 20 del Decreto 016 de 2014 Faculta a las Direcciones de Fiscalías Nacionales Especializadas para “*dirigir, coordinar y adelantar las investigaciones*” en sus respectivas unidades; si con fundamento en esa asignación fue que la Fiscalía 21 Especializada de Extinción de Dominio adelantó la etapa de investigación y presentó la respectiva demanda; y si el letrado, en esencia, no controversió la competencia de la referida instructora; quiere decir que la Fiscalía instructora estaba habilitada para presentar la demanda, como en efecto lo hizo.

2. DE LAS EXEPCIONES

En torno a las **excepciones** propuestas por el apoderado de JOSÉ MARIA SARRIA TOVAR, indíquese que según el artículo 130 del CED “(e)n el proceso de extinción de dominio **no habrá lugar a la presentación ni al trámite de**

¹ Folio 43 a 44 cuaderno original N° 1 de la Fiscalía

excepciones previas o de incidentes. Todos esos asuntos serán decididos en la sentencia definitiva". (Destaca el Juzgado)

Entonces, lo atinente a la procedencia o no de la causal indicada en la demanda, cual fuera el fundamento de las exceptivas propuestas; son asuntos se resolverán en la sentencia como por ley se impone.

3. LA ADMISIÓN

Dado que no se plantearon causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, las cuales tampoco se observan; ni se presentaron observaciones a la demanda, en cuanto a sus requisitos de forma; de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1849 de 2017, el juzgado **ADMITE A TRÁMITE** la demanda y se pronuncia a continuación frente a las pruebas.

4. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia y pertinencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria dijo lo siguiente:

*"... la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

"Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.

(...)

*De otro lado, **las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba**, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo".² (Destaca el juzgado)*

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró *"la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta y clara, la pertinencia de cada una de las pruebas"* que pretenden hacer valer en el juicio³.

De lo anterior se concluye, como lo hizo también en su oportunidad dicha alta corporación, que las partes tienen la carga ineludible de explicar de manera

² Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.

³ Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar.

breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría deducirse la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho, delimitación importante para evitar la utilización de medios de pruebas sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar hechos sin relevancia.

Realizadas las anteriores precisiones, respecto a las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes, así como las que deben decretarse de oficio, el juzgado dispone lo siguiente:

3.1 APODERADO DE CARLOS ARTURO LLANOS TORRES Y OTROS⁴

3.1.1 SE DECRETAN

3.1.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos anexos a la solicitud que se relacionan a continuación por cuanto fueron aportadas dentro del término legal, se explicó su pertinencia y guardan relación con los hechos objeto de proceso. Tales documentos son:

Varios

I) Acta de audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento del 5 de diciembre de 2018 bajo el Radicado N° 187854089001-2018-00060-22, con su respectivo audio constante en un CD⁵; **II)** Certificación emitida el 7 de junio de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes — Caquetá, dentro del proceso penal N° 18001600055220170070900⁶; **III)** Oficio N° 20350-01-02-0292 del 21 de junio de 2019, emitido por la Fiscalía 6 Seccional de Florencia — Caquetá⁷; **IV)** Certificación del 10 de mayo de 2019 emitida por la Fiscalía 23 Seccional de Administración Pública de Florencia — Caquetá —, dentro del proceso N° 18001 6000 666 2016 000153⁸; **V)** Certificación laboral de MARISOL POLANCO CORREA, expedida por la Gobernación del Caquetá⁹; **VI)** Certificaciones bancarias expedidas a POLANCO CORREA por parte del Banco **Caja Social**¹⁰ de fechas: 17 de marzo de 2017, 17 marzo de 2016, 15 de marzo de 2016, 15 de marzo de 2018, 23 de abril de 2018, 15 de marzo de 2019 y 17 de marzo de 2019; **VII)** Certificaciones bancarias expedidas a POLANCO CORREA por el Banco Popular del 23 de mayo de 2019, junto con el historial de abonos¹¹; **VIII)** Certificados de extracto de cartera expedidos a POLANCO CORREA el 23 de abril de 2019 por Ultrahuilca¹²; **IX)** Detalle de consulta en la página del SECOP¹³; **X)** Certificación expedida por el Banco Caja Social a CARLOS ARTURO LLANOS TORRES del 23 de abril de 2018¹⁴; **XI)** Certificado de retención en la fuente de LLANOS TORRES del 15 de marzo de 2017¹⁵; **XII)** Información de crédito y cartera de LLANOS TORRES expedido el 29 de abril de 2019 por el Banco de Occidente¹⁶; **XIII)** certificación expedida por Planeación Municipal de Solita — Caquetá el 13

⁴ Folio 145 a 187 cuaderno original N° 2 y Folio 7 a 8 cuaderno original N° 4.

⁵ Folio 262 a 263 cuaderno original N° 2

⁶ Folio 257 a 258 cuaderno original N° 2

⁷ Folio 259 cuaderno original N° 2

⁸ Folio 260 cuaderno original N° 2

⁹ Folio 207 a 217 cuaderno original N° 2

¹⁰ Folios 218 a 227 cuaderno original N° 2

¹¹ Folios 228 a 241 cuaderno original N° 2

¹² Folio 243 a 246 cuaderno original N° 2

¹³ Folio 250 al 256 cuaderno original N° 2

¹⁴ Folio 1 cuaderno original N° 3

¹⁵ Folio 2 Cuaderno original N°3

¹⁶ Folio 3 a 17 cuaderno original N° 3

de mayo de 2019¹⁷; **XIV)** Oficio CTI N° 047 del 9 de febrero de 2018 dirigido al CENAC del Ejército Nacional¹⁸; **XV)** Oficio N° 0239 del 13 de febrero de 2018 expedido por el Director y Ordenador de Gasto CENAC REGIONAL FLORENCIA¹⁹; **XV)** Oficio CTI N° 046 del 1 de febrero de 2018 dirigida a la Jefatura Logística del Ejército Nacional²⁰; **XVI)** Memorial respuesta a través de correo electrónico del área administrativa DIARM del Ejército Nacional del 21 de febrero de 2018²¹; y **XVI)** Certificación de inscripción y clasificación en el registro de proponentes de Carlos Arturo Llanos Torres²².

Contratos de prestación de servicios celebrado con el ICBF²³:

I) Contrato N° 1252-117-96 del 25-11-1996 con el ICBF; **II)** Contrato adicional N° 1252-117-96 del 14-2-1997; **III)** Contrato N° 1252-167-97 del 26-5-1997; **IV)** Contrato N° 1252-07-98 del 21-01-1998; **V)** Contrato N° 612 del 12-4-1999; **VI)** Contrato adicional N° 612 del 30-12-1999; **VII)** Contrato N° 564 del 15-8-2000; **VIII)** Contrato N° 009 del 3-01-2001; **IX)** Contrato adicional N° 009 del 26-11-2001; **X)** Contrato N° 721 del 27-12-2001; **XI)** Contrato N° 507 del 4-6-2002; **XII)** Contrato N° 309 del 4-5-2003; y **XIII)** Contrato N° 571 del 14-11-2003.

Esos documentos se tendrán como prueba, pues se justificó su pertinencia y utilidad, y se adjuntaron en dispositivo de almacenamiento USB, siendo grabaciones computacionales con carácter representativo o declarativo en los términos del artículo 243 del CGP y 424 de la ley 906 de 2004, aplicables por remisión del artículo 26 de la ley 1708 de 2014.

Contratos CM SISTEMAS año 2008²⁴:

I) Contrato N° 002 del 8-1-2008, **II)** Contrato N° 007 del 26-2-2008, **III)** Contrato N° 180 del 27-4-2008 junto al certificado de cumplimiento del 108-2010, **IV)** Contrato N° 091 del 1-6-2008 y comprobante de pago, **V)** Contrato N° 263 del 10-6-2008 y comprobante de pago, **VI)** Contrato N° 014 del 1 de julio de 2008, **VII)** Contrato N° 053 del 1-9-2008 y comprobante de pago, **VII)** Contrato N° 037 del 5-9-2008 y comprobante de pago, **VIII)** Contrato N° 107 del 01-10-2008, certificado de cumplimiento y pago **IX)** Contrato N° 072 del 01-10-2008, **X)** Contrato N° 0073 del 01-10-2008, **XI)** Contrato N° 008 DEL 01-09-2008 y certificado de cumplimiento, **XII)** Contrato N° 013 del 14-11-2008 y certificado de pago, **XXIII)** Contrato N° 063 del 01-12-2008, **XIV)** Contrato N° 413 del 1-12-2008 y **XVI)** Contrato N° 033 del 10-12-2008.

Contratos CM SISTEMAS año 2009²⁵:

I) Contrato N° 003 del 03-02-2009 y certificado de pago, **II)** Contrato N° 004 del 03-02-2009 y certificado de pago, **III)** Contrato N° 0001 del 02-03-2009, **IV)** Contrato N° 040 del 01-06-2009, certificado de pago y cumplimiento, **V)** Contrato N° 050 del 02-06-2009, certificado de pago y cumplimiento, **VI)** Contrato N° 274 del 18-08-2009, orden de pago, **VII)** Contrato N° 20090011 del 28-10-2009, y orden de pago, y **VIII)** Contrato N° 20090016 del 26-11-2009 y orden de pago.

¹⁷ Folio 18 cuaderno original N° 3

¹⁸ Folio 21 cuaderno original N°3

¹⁹ Folio 22 cuaderno original N° 3

²⁰ Folio 23 cuaderno original N° 3

²¹ Folio 24 cuaderno original N° 3

²² Folio 25 a 45 cuaderno original N° 3

²³ Se encuentran en la USB, capeta Carlos Llanos/ certificados laborales/ contratos ICBF

²⁴ Folio 1 a 56 cuaderno denominado "Contratos, Certificado de cumplimiento, recibos de pagos año 2008"

²⁵ Folio 1 a 37 cuaderno denominado "Contratos, Certificado de cumplimiento, recibos de pagos año 2009"

Contratos CM SISTEMAS año 2010²⁶:

I) Contrato N° 006 del 29-01-2010, certificado de cumplimiento y pago, **II)** Contrato N°090 del 24-02-2010, certificado de cumplimiento y pago, **III)** Contrato N° 012 del 28-03-2010, certificado de cumplimiento y pago, **IV)** Contrato N° 20100003 del 12-05-2010, certificado de cumplimiento y pago, **V)** Contrato N° 20100031 del 12-05-2010, certificado de cumplimiento y pago, **VI)** Contrato N° 097 del 01-07-2010, certificado de cumplimiento y pago, **VII)** Contrato N° 0043 del 02-10-2010, certificado de cumplimiento y pago, **VIII)** Contrato N° 037 del 15-10-2010, **IX)** Contrato N° 236 del 06-09-2010, certificado de pago, **X)** Contrato N° 045 del 27-10-2010, y **XI)** Contrato N° 354 del 26-11-2010.

Contratos CM SISTEMAS año 2011²⁷:

I) Contrato N° 000103 del 09-02-2011, **II)** Contrato N° 007 del 05-05-2011, certificado de cumplimiento y pago, **III)** Contrato N° 168 del 07-06-2011, certificado de cumplimiento y pago, **IV)** Contrato N° 170 del 07-06-2011, certificado de cumplimiento y pago, **V)** Contrato N° 358 del 23-06-2011, certificado de cumplimiento, **VI)** Contrato N° 087 del 28-09-2011, certificado de pago, **VII)** Contrato N° 090 del 30-09-2011, certificado de pago, **VIII)** Contrato N° 292 del 30-09-2011, certificado de cumplimiento y pago, **IX)** Contrato N°293 del 30-09-2011, certificado de cumplimiento y pago, **X)** Contrato N° 162 del 11-10-2011, certificado de cumplimiento y pago.

Contratos CM SISTEMAS año 2012²⁸:

I) Contrato N° 033 del 06-03-2012, certificado de cumplimiento y pago, **II)** Contrato N° 016 del 15-02-2012, certificado de cumplimiento y pago, **III)** Contrato N° 002 del 27-04-2012, certificado de cumplimiento y pago, **IV)** Contrato N° 048 del 03-05-2012, certificado de cumplimiento y pago, **V)** Contrato N° 004 del 06-06-2012, certificado de cumplimiento y pago, **VI)** Contrato N° 005 del 25-6-2012, certificado de cumplimiento y pago, **VII)** Contrato N° 074 del 09-08-2012, certificado de cumplimiento y pago, **VIII)** Contrato N° 025 del 03-10-2012, certificado de cumplimiento y pago, **IX)** Contrato N° 009 del 03-10-2012, certificado de cumplimiento y pago, **X)** Contrato N° 010 del 12-10-2012, certificado de cumplimiento y pago, **XI)** Contrato N°009 del 22-10-2012, certificado de cumplimiento y pago, certificado de cumplimiento y pago, **XII)** Contrato N° 011 del 25-10-2012, certificado de cumplimiento y pago, **XIII)** Contrato N° 0212 del 28-12-12, certificado de cumplimiento y pago, y **XIV)** Orden de compra del 27-12-2012.

Contratos CM SISTEMAS año 2013²⁹:

I) Contrato N° 001 del 9-04-2013, certificado de cumplimiento y pago, **II)** Contrato N° 002 del 16-07-2013, certificado de cumplimiento y pago, **III)** Contrato N° 004 del 02-08-2013, certificado de cumplimiento y pago, **IV)** Contrato N° 005 de 2013 del 02-08-2013, certificado de cumplimiento y pago, **VI)** Contrato N° 002 del 15-05-2013, certificado de cumplimiento y pago, **VII)** Contrato N° 002 del 17-7-2013, certificado de cumplimiento y pago, **VIII)** Contrato N° 003 del 05-08-2013, certificado de cumplimiento, **IX)** Contrato N° 003 del 23-08-2013, certificado de cumplimiento y pago, **X)** Contrato N° 004 del 29-11-2013, certificado de cumplimiento y pago, **XI)** Contrato N° 006 del 16-12-2013, certificado de cumplimiento y pago, **XII)** Contrato N° 001 del 20-09-2013,

²⁶ Folio 1 a 91 cuaderno denominado "Contratos, Certificado de cumplimiento, recibos de pagos año 2010"

²⁷ Folio 1 a 92 cuaderno denominado "Contratos, Certificado de cumplimiento, recibos de pagos año 2010"

²⁸ Folio 1 a 123 cuaderno denominado "Contratos, Certificado de cumplimiento, recibos de pagos año 2012"

²⁹ Folio 1 a 161 cuaderno denominado "Contratos, Certificado de cumplimiento, recibos de pagos año 2013"

certificado de cumplimiento y pago, **XIII)** Contrato N° 005 del 31-10-2013, certificado de cumplimiento y pago, **XIV)** Contrato N° 007 del 10-12-2013, certificado de cumplimiento y pago, **XV)** Contrato N° 008 del 10-12-2013, certificado de cumplimiento y pago, **XVI)** aceptación de oferta de compraventa N° 015 del 30-12-2013, certificado de cumplimiento y pago, certificado de cumplimiento y pago, **XVII)** Contrato N° 063 del 31-05-2013, certificado de cumplimiento y pago, **XVIII)** Contrato N° 005 del 29-10-2013, certificado de cumplimiento y pago, y **XIX)** Contrato N° 074 del 10-12-2013, certificado de pago.

Contratos CM SISTEMAS año 2014³⁰:

I) Contrato de suministro N° 05 del 08-07-2014, certificado de cumplimiento y pago, **II)** Compraventa N° 067 del 14-05-2014, certificado de cumplimiento y pago, **III)** Contrato de suministros N° 1-2014 del 13-05-2014, certificado de cumplimiento y pago, **IV)** Compraventa N° 014 del 05-12-2014, certificado de cumplimiento y pago, y **V)** Contrato de suministro del 05-09-2014, certificado de cumplimiento y pago.

CONTRATOS CM SISTEMAS AÑO 2015³¹:

I) Contrato N° SUM-2015-005 del 27-03-2015, **II)** Contrato adicional N° SUM-2015-011 del 14-08-2015, certificado de cumplimiento y pago, **III)** Contrato N° SUM-2015-020 del 25-11-2015, certificado de cumplimiento y pago, **IV)** Compraventa N° 066 del 18-06-2015, **V)** Contrato de suministro N° 11 del 13-07-2015, certificado de cumplimiento y pago, **VI)** Contrato de suministro N° 015 del 06-10-2015, certificado de cumplimiento y pago, y **VII)** Compraventa N° 002-2015 del 07-12-2015, certificado de cumplimiento y pago.

Contratos CM SISTEMAS año 2016³²:

I) Documento compraventa N° 066 del 26-12-2016, certificado de cumplimiento y pago, **II)** Contrato de suministro N° 001 del 25-08-2016, certificado de cumplimiento y pago, **III)**, Certificado de pago del contrato de suministro N°008 del 29-06-2016, y **IV)** Compraventa N° 20160021 del 06-12-2016 y certificado de pago.

Contratos CM SISTEMAS año 2017³³:

I) Compraventa N° 02 del 26-09-2017 y certificado de pago, y **II)** Compraventa N° 0350 del 29-09-2017.

Oficiese como se pidió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes — Caquetá, para que certifique el estado actual del proceso penal adelantado bajo la radicación N° 18001 60000 552 2017 0070900, contra CARLOS ARTURO LLANOS TORRES por el delito de Peculado.

Oficiese según lo pedido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico — Caquetá, para que certifique el estado actual del proceso penal adelantado bajo la radicación N° 18001 6000 552 2016 00153, adelantado contra CARLOS ARTURO LLANOS TORRES por el delito de Peculado.

³⁰ Folio 1 a 109 cuaderno denominado "Contratos, Certificado de cumplimiento, recibos de pagos año 2014"

³¹ Folio 1 a 167 cuaderno denominado "Contratos, Certificado de cumplimiento, recibos de pagos año 2015"

³² Folio 1 a 125 cuaderno denominado "Contratos, Certificado de cumplimiento, recibos de pagos año 2016"

³³ Folio 2 a 25 cuaderno denominado "Contratos, Certificado de cumplimiento, recibos de pagos año 2017"

3.1.1.2 PERICIAL

Se **admiten** como pruebas los informes que a continuación se relacionan, pues además de cumplir el solicitante con la carga argumentativa, fueron sometidos al conocimiento y controversia de los sujetos procesales e intervinientes:

- Informe pericial rendido en el mes de abril de 2018 por Bertulio Cabrera Plazas, junto a sus anexos denominado "*Informe de análisis de costos ítems 67 a 70 material pétreo (arena), ítem 80 cascos de protección, ítem 133 pegante, contrato de compraventa número 002 de 2015 celebrado entre el Municipio de Solita — Caquetá, y Carlos Arturo Llanos Torres*"³⁴.
- Informe pericial rendido en el mes de diciembre de 2019 por BERTULIO CABRERA PLAZAS, junto a sus anexos, denominado "*análisis de costos – ITEMS- al contrato de compraventa N° 08 de 2016, celebrado entre el Municipio de Puerto Rico— Caquetá y Carlos Arturo Llanos Torres*"³⁵.
- Informe pericial denominado "*Análisis patrimonial y estados financieros Carlos Arturo Llanos Torres – CM SISTEMAS*", rendido en el mes de febrero de 2020 por Carlos Arturo Buitrago Mora³⁶, junto a sus anexos³⁷, con la salvedad que los análisis financieros van desde el año 2006 al 2018 y NO desde 1997 a 31 de diciembre de 2017 como lo indicó el apoderado del afectado³⁸.

3.1.1.3 TESTIMONIAL

Escúchese a MERLY SARRIA PEÑA, ex alcaldesa del Municipio de Solita — Caquetá, para que deponga sobre el interrogatorio rendido ante la Fiscalía, su retractación y sobre los pormenores del proceso de contratación.

Escúchese en declaración a CARLOS ARTURO LLANOS TORRES y MARISOL POLANCO CORREA, para que depongan lo concerniente a su actividad laboral, comercial y contractual, indiquen cómo han forjado su patrimonio económico y como se constituyó la sociedad LLANOS POLANCO.

3.1.2. SE NIEGAN

Se **inadmitirán** como prueba los documentos que a continuación se relacionan, en virtud a que el profesional ofreció una sola y genérica explicación sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de algunos de los medios probatorios aportados, indicando que con ellos pretende "*demostrar que el patrimonio económico de la familia LLANOS POLANCO es producto de utilidades razonables obtenidas a partir del ejercicios de actividades comerciales y contractuales lícitas, y que nunca ha afectado el patrimonio público, el tesoro público, ni la moral social*". Sin embargo, no explicó de qué manera cada prueba instrumental permite acreditar algunos de los hechos relacionados con esa tesis defensiva, por qué guarda relación con los mismos, de qué manera el elemento desvirtúa las razones expuestas por la Fiscalía en la demanda o permiten vislumbrar la alegada actividad lícita origen de los bienes.

³⁴ Folio 1 a 201 del cuaderno de anexos aportado por el apoderado del afectado, denominado informe 1.

³⁵ Folio 9 a 200 cuaderno original N° 4 y folio 1 a 147 cuaderno original N° 5

³⁶ Folio 162 a 183 cuaderno original N° 5.

³⁷ Lo integran las declaraciones de renta, certificaciones bancarias, balances contables y/o soportes contables del año 2006 al 2017, están relacionados en la tabla de contenido obrante a folio 165 a 168 del cuaderno original N° 3, así como los documentos obrante a folios 297 a 300 del cuaderno original N° 3.

³⁸ Folio 180 y 186 cuaderno original N° 2.

Se trata de una forma global e imprecisa de justificar la solicitud, lo cual resulta impropio pues impide colegir la pertinencia de cada medio suasorio, estando el juez impedido para auscultar la intención del solicitante o para completar la petición³⁹, por cuanto se estaría aplicando la presunción de pertinencia⁴⁰ que no opera para este procedimiento.

Esos documentos son:

- i) Registro civil de matrimonio N° 1659934; registro civil de nacimiento indicativo serial 53577194; registro civil de nacimiento indicativo serial 33445516; copia de la cédula de Carlos Arturo Llanos Torres; acta de grado N° 0024; diploma de la Escuela de Administración de Negocios del 15 de mayo de 1997; tarjeta profesional de Llanos Torres; certificados de antecedentes fiscales, disciplinarios y penales de Llanos Torres; copia de la cédula de Marisol Polanco Correa; y certificado de antecedentes fiscales, disciplinarios y penales de Polanco Correa⁴¹.
- ii) Certificado de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales de Marisol Polanco Correa⁴².
- iii) Certificado de matrícula mercantil de CM SISTEMAS expedido por Cámara de Comercio de Florencia; escritura pública N° 2701 del 4 de diciembre de 2017 y la respectiva constancia de inscripción en la oficina de Instrumentos Públicos de Florencia; y certificado de existencia y representación legal de LLANOS POLANCO S. EN C⁴³.
- iv) Certificación expedida por Almacén Legal del 30 de abril de 2019; constancia expedida por Construrama Ferretería Gómez F; certificación expedida por Rodrigo Zambrano Peña; constancia expedida por Tecnología Informática; constancia emitida por Distrivarietades Lecaf; certificación expedida por Distribuciones Noriega & Luna; constancia expedida por Gustavo Carvajal Peralta; certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria N° 420-106219; escritura pública N° 1555 y su constancia de inscripción en Instrumentos públicos; escritura pública N° 0669 y su constancia de inscripción en Instrumentos públicos; escritura pública N° 3779 y su constancia de inscripción en Instrumentos públicos; certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria N° 420-44976; escritura pública N° 0546 y su constancia de inscripción en Instrumentos públicos; certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria N° 420-27519; escritura pública N° 1768; escritura pública N° 3320; escritura pública N° 686; resolución N° 870 de 1989; escritura pública N° 3281; escritura pública N° 2059; escritura pública N° 257; copia de la cédula de ciudadanía de Irene Torres de Polanco; copia de la cédula de ciudadanía de Jesús Alberto Llanos Silva; registro civil de defunción de Llanos Silva; certificado de defunción de Llanos Silva expedido por el Ministerio de salud; certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificado con la matrículas inmobiliaria N° 420-6827, 420-23330, 420-23331, 420-23293, 420- 27519, 420-40982, 420-9113; escritura pública N° 1276; certificación expedida por Banco AV VILLAS; escritura pública N° 709; y escritura pública N° 954⁴⁴.

³⁹ Corte Suprema de Justicia, RAD. 42.720 del 18 de septiembre de 2014.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, RAD. 42.864 del 21 de mayo de 2014.

⁴¹ Folio 192 a 205 cuaderno original N° 2

⁴² Folio 247 a 249 cuaderno original N° 2

⁴³ Folio 266 a 296 cuaderno original N° 2

⁴⁴ Folio 46 a 164 cuaderno original N°3.

También se inadmitirá el memorial de retractación del 28 de noviembre de 2017 suscrito por Merly Sarria Peña y el Contrato de suministro N°008 del 29-06-2016 suscrito con el Municipio de Puerto Rico — Caquetá⁴⁵, pues a la actuación ya obra copia de tales documentos⁴⁶, lo cual impide su repetición en virtud a la prohibición del artículo 150 de la ley 1708 de 2014.

Niéguese la solicitud en el sentido de oficiar a la Contraloría Departamental de Caquetá⁴⁷, para que realice un análisis a los sobrecostos de los ítems faltantes del contrato de suministro N° 008 de 2016, pues de un lado, en el referido documento el ente de control explicó por qué no logró obtener la cotización de todos los ítems, y de otro, nótese que para deducir el detrimento patrimonial no solo se limitó a analizar sobrecostos teniendo en cuenta cotizaciones, sino que también aludió a incongruencias en las especificaciones técnicas descritas en la contratación, un posible direccionamiento en la misma y la limitación en la concurrencia de oferentes⁴⁸, y ello abarcó a todos los ítems.

En esas circunstancias, le corresponderá a la parte contra quien se incorpora la prueba, allegar los elementos que controviertan o pongan en entredicho los análisis y conclusiones del referido informe, ello en aplicación de la carga dinámica de la prueba prevista en el artículo 152 del CED.

4. APODERADO DE JOSÉ MARÍA SARRIA⁴⁹

4.1 SE DECRETAN

4.1.1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos anexos a la solicitud por cuanto fueron aportados dentro del término legal y se explicó su pertinencia y los mismos guardan relación con los hechos objeto de proceso. Esos documentos son:

- I)** Solicitud certificado individual seguro de vida N° 8412 del 1 de noviembre de 2005⁵⁰, **II)** Solicitud certificado individual seguro de vida N° 6045⁵¹, **III)** **IV)** Concepto, liquidación y recibo de egreso N° 4814021⁵², **V)** Concepto, liquidación de siniestro y recibo de egreso N° 4817692 del 31 de agosto de 2015⁵³, **VI)** Certificado de defunción de Luz Mery Peña⁵⁴, **VII)** Certificado expedido por la asociación gremial de Ministros de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia “CORPENTUNIDA”⁵⁵, **VIII)** Declaración de renta y complementarios de personas naturales y asimiladas NO obligadas a llevar contabilidad, Formulario 210 del año gravable 2015, y **IX)** Oficio N° F000-CAN-SG-033-2019-00015 del 21 de mayo de 2019⁵⁶.

Oficiese como se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, para que informe si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-2903,

⁴⁵ Folio 128 a 158 cuaderno de anexos N° 2 de la Fiscalía
⁴⁶ Folio 93 a 94 cuaderno original anexo N° 2 de la Fiscalía
⁴⁷ Folio 119 a 126 cuaderno anexo original N°2
⁴⁸

Folio 112 a 123 cuaderno anexo original N°2
⁴⁹ Folio 177 a 196 cuaderno original N° 3
⁵⁰ Folio 197 cuaderno original N° 3
⁵¹ Folio 198 cuaderno original N° 3
⁵² Folio 200 cuaderno original N° 3
⁵³ Folio 201 cuaderno original N° 3
⁵⁴ Folio 202 cuaderno original N° 3
⁵⁵ Folio 203 y 213 cuaderno original N° 3
⁵⁶ Folio 213 cuaderno original N° 3

se constituyó como bien baldío a través de la resolución N° 1854 del 24 de noviembre de 1983.

4.1.2 TESTIMONIALES

Escúchese a MERLY SARRIA PEÑA, para que informe si durante su administración entregó dinero a su padre para la adquisición del inmueble objeto de extinción.

Se **decreta** el testimonio de JOSÉ MARIA SARRIA TOVAR, quien ilustrará sobre el procedimiento para el pago y firma de la escritura pública en el año 2015.

4.2. SE INADMITEN

No se tendrán como pruebas los documentos que a continuación se enlistarán, por cuanto, a pesar de haberse allegado, no están relacionados en la solicitud y menos se indicó conducencia, pertinencia y utilidad. Estos son:

El oficio N° FCID-CAN-SG-032/ 2018-030⁵⁷; el certificado de retención en la fuente expedido por CORPENTUNIDA⁵⁸; el informe de reporte de cuenta⁵⁹; y el certificado de semanas cotizadas expedido por COOMEVA EPS.

Ahora, dada la ausencia de explicación sobre su pertinencia y utilidad, **no se tendrán** como pruebas los siguientes documentos:

Formularios N° 695617 y 69562315 del vehículo de placas AYO02A⁶⁰ y el certificado del año gravable 2017 expedido por la Gobernación de Caquetá⁶¹.

Es que cuando alguno de los extremos procesales pretende el decreto de un medio de convencimiento, debe señalar el propósito o finalidad de su pretensión encaminados obligatoriamente al cumplimiento de los presupuestos antes enunciados⁶².

Tampoco se tendrá en cuenta el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-29033 y el acta de secuestro del citado bien, pues a la actuación reposan copias de tales piezas procesales y en virtud a lo establecido en el artículo 150 del CED, los documentos obtenidos en la fase inicial tienen pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio.

De otro lado, si el presupuesto para solicitar a la “aseguradora” y a la “iglesia” que corroboren lo afirmado en los documentos por ellos expedidos es en caso de existir “dudabilidad” sobre los mismos; y si el artículo 191 del CED establece el reconocimiento tácito de documentos, esto es, se presumen auténticos si el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifiesta inconformidad al respecto; innecesario resulta oficiar en el sentido solicitado y ello impone negar la referida probanza.

5. DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES

⁵⁷ Folio 204 a 205 cuaderno original N° 3

⁵⁸ Folio 206 cuaderno original N° 3

⁵⁹ Folio 207 a 208 cuaderno original N° 3

⁶⁰ Folio 210 a 212 cuaderno original N° 3

⁶¹ Folio 215 a 216 cuaderno original N° 3

⁶² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Rad. 050013107002201504069 01 del 20 de marzo

No solicitaron, ni aportaron pruebas.

6. PRUEBAS DE OFICIO

A efectos de establecer la situación jurídica sobre los bienes objeto de extinción, se oficiará a Instrumentos Públicos de Florencia— Caquetá, para que expida con destino a este Despacho **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN** de las siguientes matrículas inmobiliarias: 420-6827, 420-9113, 420-23293, 420-23330, 420-23331, 420-27519, 420-40982, 420-44976, 420-106219, 420-29033.

Igualmente ofíciase a la Cámara de Comercio de Florencia — Caquetá, para que expida certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD LLANOS POLANCO S. EN C, con matrícula mercantil N° 101642, y del Establecimiento de Comercio CM SISTEMAS, con matrícula mercantil N° 57388.

Ofíciase a la Notaría Primera de Florencia — Caquetá, para que expida con destino a este juzgado, copia de las siguientes escrituras públicas: N° 709 del 1 de abril de 2004, N° 546 del 10 de marzo de 2015 y N° 2167 del 12 de agosto de 2013.

7. OTROS ASUNTOS

Los sustentos de las oposiciones presentadas por los afectados, las peticiones de levantamiento de la medida cautelares y la devolución de los bienes, serán atendidos y resueltos en la sentencia, conforme lo dispone el 130 de la Ley 1708 de 2014.

Se fija como fecha y hora para practicar los testimonios antes indicados la diligencia, el **miércoles nueve (9) de septiembre de 2020, a las 10:00 am**, vía teleconferencia, dada la restricción de ingreso al público a las instalaciones judiciales a nivel nacional, como medida para contener la propagación del COVID19. Por ello, ofíciase a los apoderados de los afectados⁶³ para que, en el término de tres (3) días hábiles, informen los correos electrónicos de los testigos decretados en su favor.

Brindada dicha información al juzgado, por Secretaría, líbrense las comunicaciones al CENDOJ, al Área de Sistemas del Palacio de Justicia de Neiva y a los sujetos procesales, a fin de coordinar el desarrollo de la diligencia.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo dispone los artículos 63, 65 y 142 CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

⁶³ Luis Renes Cañas Rendon (Carlos Arturo Llanos, Marisol Polanco Correa y Merly Sarria Peña), Neys Santana Sarmiento Jiménez (José María Sarria Tovar y Merly Sarria Peña)



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Neiva, Huila _____

La providencia anterior se notifica por

Estado No. _____ fijado a las 7:00 A.M.

Secretaria _____



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 41-001-31-20-001-2020-00049-00
Afectados: Jaime Yesid Rodríguez Perdomo y otros.
Asunto: Control de legalidad

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

El juzgado decide el control de legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá el 18 de julio de 2019¹, según petición presentada por los apoderados de JAIME YESID RODRÍGUEZ PERDOMO, NICOLÁS SILVA CANTILLO, JANET LAGUNA VILLALBA, DANIELA LAGUNA RODRÍGUEZ, FABIO YEISON BUSTOS MONJE, BEATRIZ BUSTOS MONJE, FREDY BUSTOS MONJE, BLEINER BUSTOS MONJE y WILLIAM RUIZ PÉREZ.

2. HECHOS

La Fiscalía, apoyada en probanzas recaudadas durante la fase inicial, dijo que las propiedades de WILLIAM RUIZ PÉREZ, BEATRIZ BUSTOS MONJE, JAIME YESID RODRÍGUEZ PERDOMO, y otros miembros de su grupo familiar, ubicadas en los departamentos del Huila y Tolima, han sido adquiridas de manera ilícita, concretamente con dineros provenientes de la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC.

3. LA SOLICITUD

Los apoderados judiciales de los señores JAIME YESID RODRÍGUEZ PERDOMO, NICOLÁS SILVA CANTILLO, JANET LAGUNA VILLALBA, DANIELA LAGUNA RODRÍGUEZ, FABIO YEISON BUSTOS MONJE, BEATRIZ BUSTOS MONJE, FREDY BUSTOS MONJE, BLEINER BUSTOS MONJE y WILLIAM RUIZ PÉREZ, en un mismo escrito, pidieron declarar ilegales las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía el 18 de julio de 2019 al estimar acreditada la causal 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, esto es, *“cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”*.

En cuanto a la necesidad recordó cómo la Fiscalía ha presentado ante este juzgado demanda de extinción en tres oportunidades, las cuales fueron rechazadas por las mismas razones, denotando un accionar irresponsable y negligente, por lo que en su sentir, las medidas impuestas resultan innecesarias, toda vez ya que la prolongación de más de ocho meses de las cautelas afecta el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y desconoce el plazo razonable.

El instructor ha presentado la demanda sin el mínimo de requisitos legales; siendo una obligación ineludible adelantar eficientemente las actuaciones de su competencia, en virtud a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política. En

¹ Folios 1 al 35 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares

las anteriores circunstancias se niega a los afectados el derecho de acudir a un proceso eficiente y oportuno a fin de ejercer la defensa y contradicción.

En cuanto a la proporcionalidad, dijo que la Fiscalía no optó por las medidas menos graves, sino por las más severas, pues no sólo sacan del comercio los bienes, sino que despoja a sus propietarios de los mismos. Además, no sólo restringen los derechos patrimoniales que recaen sobre bienes comerciales, sino sobre sus casas de habitación, agravándose la situación si en cuenta se tiene que varios de los afectados conforman familia con menores de edad, lo cual vulnera los derechos al trabajo, mínimo vital y vivienda digna.

En cuanto a la razonabilidad, reiteró que la prolongación de las medidas cautelares resulta irrazonable. En este punto recordó que el 24 de enero de 2020 le pidió a la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá levantara las medidas cautelares, entre otras razones, por haber fenecido el término de los 6 meses que otorga la ley, según el artículo artículo 89 del CED, sin que se hubiere presentado demanda, lo cual impone ordenar el archivo de las diligencias.

Reiteró que las medidas se han extendido más allá de los términos procesales dispuestos en la ley, pues si bien las mismas fueron decretadas el 18 de julio de 2019, se trata de una cautela ordenada hace más de seis (6) meses, lo cual va en contravía de lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 y lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-394 de 2016 -mora judicial injustificada-; no existiendo excusa para no levantar inmediatamente las medidas cautelares y prolongarlas aún más en el tiempo.

Adujo que si bien está pendiente que la Sala de Decisión de Extinción de Dominio el Tribunal Superior de Bogotá resuelva un recurso de apelación interpuesto por JAIME YESID RAMIREZ y otros, contra otro control de legalidad; los motivos ahora plasmados no fueron puestos de presente en anterior oportunidad, y menos objeto de pronunciamiento judicial.

Solicitó de manera principal, declarar la ilegalidad de las medidas cautelares y el levantamiento de las cautelas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretadas por la Fiscalía Treinta Especializada. En subsidio, pidió mantener sólo el embargo de los bienes, disponiendo el levantamiento del secuestro y la devolución de los mismos a los afectados.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de julio de los cursantes se admitió la solicitud de control de legalidad y se ordenó correr traslado por el término común de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes para que se pronunciaran al respecto². Dentro del término sólo el Ministerio de Justicia y del Derecho atendió el llamado³.

El apoderado de la referida cartera ministerial al descorrer el traslado de la solicitud de control de legalidad, solicitó rechazar el pedimento⁴, pues no se acreditó ninguna de las causales previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, ya que en la actuación obran elementos mínimos de juicio suficientes para decretar dichas medidas, decisión que fue debidamente motivada y se profirió con

² Folios 27 al 31 del cuaderno original de control de legalidad

³ Folio 56 cuaderno original de control de legalidad

⁴ Folios 40 al 55 del cuaderno original de control de legalidad

fundamento en medios de pruebas legal, regular y oportunamente allegados a la actuación, de ahí que no se evidencie vulneración a los derechos de los afectados.

Por ello, solicitó declarar la legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 30 Especializada de la Dirección Nacional de Fiscalías de Extinción de Dominio el 18 de julio de 2019, toda vez, que se ajusta a los parámetros del Código de Extinción de Dominio.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con lo previsto en los Artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado es competente para ejercer el control solicitado.

5.2 Problema jurídico

¿Se configura la causal 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, a fin de decretar la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación sobre los bienes de los reclamantes?

5.3 De las medidas cautelares

De acuerdo con lo normado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, dentro del trámite de extinción de dominio la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, está facultada a decretar medidas preventivas con la finalidad de asegurar los bienes perseguidos, para evitar que los mismos puedan ser “ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”. En todo caso, deberá salvaguardar los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa⁵.

Para tal efecto, la citada norma preceptúa que además de la suspensión del poder dispositivo, podrá declararse el embargo, secuestro y la posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, siempre y cuando resulte necesario, proporcional y razonable.

En principio, tal determinación se adoptará en providencia separada al momento de presentarse la demanda de extinción de dominio. Sin embargo, excepcionalmente, en casos de evidente urgencia, lo puede hacer antes de la demanda, pero en este caso la medida no podrá exceder a seis meses, término dentro del cual deberá archivar o radicar la demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento⁶.

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-030 de 2006, expresó:

(...) las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De

⁵ Ley 1708 de 2014, artículo 87, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

⁶ Ley 1708 de 2014, artículo 87 y 89, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017.

esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229).

5.4 Del control de legalidad⁷

Conforme lo prevé el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, contra las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, no procede recurso alguno. No obstante, es posible solicitar un control de legalidad posterior, a petición de parte, ante los Jueces de Extinción de Dominio.

Sobre dicha temática, en la exposición de motivos del Código de Extinción, los autores del mismo expusieron:

“Dado que en el procedimiento propuesto, la Fiscalía General de la Nación conserva la facultad de ordenar y practicar medidas cautelares de carácter real y de llevar a cabo actos de investigación que restringen derechos fundamentales sin control previo, lo cual es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional, el proyecto previó la existencia de un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio para evitar arbitrariedades. Se trata de un control que tiene cuatro (4) características: es posterior, rogado, reglado y escrito: a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque sólo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”⁸.

Se trata de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del Derecho, pueden solicitar al Juez de Extinción de Dominio que revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los bienes.

Lo anterior, dada la necesidad de vigilar que el órgano encargado de ordenar las medidas cautelares, lo haga cumpliendo los presupuestos legales y constitucionales, en los casos donde sea indispensable y justificado; evitando decisiones arbitrarias o caprichosas.

Dicho control es de dos clases, formal y material. El primero, permite verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para imposición de las medidas cautelares, es decir, se utiliza para constatar si se agotó la ritualidad

⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, proveído del 2 de noviembre de 2018, Magistrada Ponente María Idalí Molina Guerrero.

⁸ “Exposición de Motivos Proyecto de Ley No. 263 de 2013 (Cámara) por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio. Congreso de la República: Gaceta No. 174 de 2013. Disponible en: http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=263&p_consec=35622”. Tomado del auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Rad. 1100131200022018038 01 (ED 310) del 26 de septiembre de 2018. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

normativa y, el segundo, hace mención a la legalidad del contenido de las medidas cautelares.

De ahí que corresponda al Juez de Extinción de Dominio examinar, en cada caso, la procedencia de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre los bienes objeto de extinción, a fin de evitar su transformación o mutación física y/o jurídica; su destrucción; o para hacer cesar su uso o destinación ilícita —artículo 87 *ibídem*—

Ahora, el artículo 112 *ejusdem* establece cuatro hipótesis en las cuales habría lugar a decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, cuales son: **i)** No existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; **ii)** la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; **iii)** la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada; y **iv)** esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

6. CASO CONCRETO

Recuérdese que los afectados reclamaron control de legalidad de la resolución cuestionada con fundamento en la causal 2º del artículo 112 del CED, es decir, “(c)uando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”.

Antes de proceder al estudio del planteamiento principal de los peticionarios, recuérdese que, como con lealtad lo hicieron los letrados en su escrito, ellos ya habían elevado sendas peticiones de control de legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá el 18 de julio de 2019, alegando la concurrencia de las causales 1º, 2º y 3º del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, las cuales fueron resueltas por este juzgado mediante proveídos del 9 y 11 de septiembre del año pasado. Ambas decisiones, al ser contrarias a la aspiración de los solicitantes, fueron apeladas en oportunidad legal. La primera confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 19 de noviembre de 2019, y la segunda aun surtiendo la alzada ante dicha colegiatura.

Ahora, según el artículo 111 del CED las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía, “podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes” (Destaca el Juzgado). Ello permite concluir que por los mismos fundamentos de hecho y de derecho sólo podrá intentarse, por una única vez, control de legalidad judicial.

Lo anterior para concluir que, como en aquella oportunidad se discutió la proporcionalidad de las medidas cautelares adoptadas, aduciendo los recurrentes que estas eran excesivas, pues sólo con algunas se cumplirían los fines legales, y que fueron impuestas sobre las viviendas donde pernoctaban los afectados junto con sus hijos, algunos menores de edad, obligándolos a tomar casas en arriendo sin tener el poder adquisitivo para sufragar esos gastos; similares planteamientos a los ahora formulados, el juzgado, en aplicación a lo normado en el artículo 19 de la ley 1755 de 2015⁹, frente a esos puntuales aspectos se estará a lo resuelto en autos del 9 y 11 de septiembre del año pasado.

⁹ “Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”.

Descartados los referidos argumentos por repetitivos, estaría pendiente de resolver lo atinente al factor temporal, cual es el motivo principal para acudir al juez, esto es, el lapso transcurrido entre el decreto de las cautelas a hoy, sin que se haya iniciado la etapa de juicio, pues el investigador ha presentado ante este juzgado demanda de extinción de dominio en tres oportunidades, pero todas han sido rechazadas por razones similares, sin realizarse las correcciones expresamente indicadas; lo cual, en opinión de los afectados, hace concurrir la segunda hipótesis del artículo 112 del CED, pues vencido está el término máximo de 6 meses dispuesto en el artículo 89 de la misma obra para la vigencia de las cautelas.

Sobre el particular, respóndase de entrada que si el control de legalidad se decide teniendo en cuenta los mismos elementos acopiados en la fase inicial y referidos por la Fiscalía para imponer las medidas cautelares, pues implica un estudio de legalidad sobre la determinación adoptada en su momento por el instructor, al punto de no poder valorarse elementos o circunstancias nuevas, según se deduce de las enseñanzas de la Sala Especial de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá¹⁰; no sería esta la vía idónea para reclamar la revocatoria de unas medidas cautelares que no sólo gozan de presunción de acierto y legalidad, sino respecto de las cuales ya se realizaron dos controles, ambos con decisión desfavorable en primera instancia; uno confirmado en segunda y otro con la alzada en trámite; resultando, por esta razón, improcedente el control solicitado; máxime cuando el vencimiento de algún plazo en las medidas cautelares no es una causal objetiva para reclamar control de legalidad, pues el CED no establece dichas consecuencias para ese supuesto de hecho.

Ahora, nótese que según lo manifestaron los afectados, el pasado 24 de enero le pidieron a la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá el levantamiento de las medidas cautelares por esta misma razón; sin embargo, se desconoce si el instructor respondió el requerimiento y, de haberlo hecho, cuál el sentido de decisión.

Pero aún cuando se estimara viable el mecanismo previsto en el artículo 111 del CED, en el entendido que el vencimiento de los 6 meses previstos en el artículo 89 *Ibidem*, según se anunció, tornarían desproporcionadas e irrazonables las medidas decretadas; explíquese que el Código de Extinción de Dominio otorga a la Fiscalía la prerrogativa de imponer medidas cautelares en dos oportunidades distintas. La primera, al momento de presentar la demanda de extinción de dominio, en escrito separado, mediante providencia independiente y motivada. Sobre el particular, el CED establece:

“ARTÍCULO 87. FINES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa”. (Destaca el Juzgado)

La segunda, excepcionalmente, en casos de evidente urgencia, el persecutor puede hacerlo antes de elaborar la demanda, caso en el cual esta medida no podrá exceder de seis meses, término dentro del cual deberá archivar o radicar la

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, sentencia emitida el 1° de octubre de 2018 dentro del radicado No. 11001312000120180004001, M.P. María Idali Molina Guerrero

demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento¹¹. Sobre este último particular el CED dispone:

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). *Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archiversse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".*

De lo anterior emerge indiscutible que el lapso de 6 meses establecido por el legislador para las medidas cautelares, se impone respecto de las adoptadas de manera excepcional y previa a la presentación de la demanda; lo cual no ocurre en este caso, pues aquí las cautelares se decretaron paralelamente a la presentación de la demanda. Cosa distinta es que la misma se hubiera inadmitido por incumplir los presupuestos de forma; sin embargo, ello de manera alguna cambia el hecho de tratarse de medidas cautelares ordinarias, no excepcionales y con tiempos definidos.

Ahora, frente a las medidas cautelares que acompañan la demanda el CED de dominio no establece algún término de vigencia de las mismas, como tampoco lo prevé el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 26 de aquella obra, según la cual "(e)n las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso".

Aunque el inciso 3º, literal c), del artículo 590 del Código General del Proceso dispone que "el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, **determinará su duración** y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada"; díjase que si en este caso las medidas cautelares se decretaron a fin de evitar que los bienes cuestionados pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o sufrieran deterioro, extravío o destrucción, y con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita; y si esos fines se mantienen incólumes, pues en realidad no han desaparecido, ni menguado por el paso del tiempo, lo irrazonable sería ordenar su levantamiento en tales circunstancias.

Ahora, es claro que el numeral 1º, artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece como garantía judicial el "plazo razonable"¹², el cual también ha sido reconocido por la Corte Constitucional, en aplicación del bloque de constitucionalidad, como por ejemplo en la sentencia SU-394 de 2016. También lo es que según dicha alta corporación "uno de los rasgos fundamentales para valorar si un proceso ha transcurrido durante un plazo razonable, son las particularidades de los casos, que aunque han sido consideradas como un paso específico del análisis, se convierten en un asunto transversal. **Por lo tanto, la particularidad de las medidas impuestas, la materia objeto del proceso, los**

¹¹ Ley 1708 de 2014, artículo 87 y 89, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017.

¹² "Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

derechos limitados por las mismas –aspecto objetivo- y el impacto específico que ellas generan en el procesado –aspecto subjetivo- deberán ser valorados para determinar el carácter legítimo o ilegítimo del tiempo transcurrido en el desarrollo de un proceso”. (Destaca el Juzgado)

Entonces, si no se trata de un asunto donde se ha restringido la libertad de una persona, sino de medidas que afectan la disposición de bienes, esto es, asuntos meramente patrimoniales, lo cual resulta relevante pues la propia Corte en dicha sentencia de unificación dijo que *“una restricción sobre la libertad personal, deberá tener una connotación específica que lleve a un análisis más riguroso del plazo razonable, mientras que las limitaciones sobre derechos patrimoniales deberán tener otra más flexible”*; y si se trata de un asunto complejo donde se discute el origen ilícito de 8 establecimientos de comercio, 27 inmuebles y 4 vehículos, y que cuenta con casi la decena de afectados directos; en opinión del juzgado, el tiempo transcurrido entre el 18 de julio del año pasado, esto es, cuando se impusieron las medidas cautelares, a hoy, no quebranta el plazo razonable establecido constitucionalmente, y menos cuando a partir del 17 de marzo de 2020 el retraso se justifica en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el gobierno nacional mediante decreto 417, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia COVID-19, al punto que sólo hasta el 1º de julio este juzgado pudo dar trámite el control de legalidad, luego que el Consejo Superior de la Judicatura levantara la suspensión de términos judiciales.

Así las cosas, al no ser este el mecanismo dispuesto para revocar medidas cautelares legalmente decretadas por la Fiscalía por circunstancias ocurridas luego de su emisión; y tampoco estimar quebrantado el plazo razonable como garantía judicial; se impone declarar improcedente el control de legalidad solicitado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA,

RESUELVE:

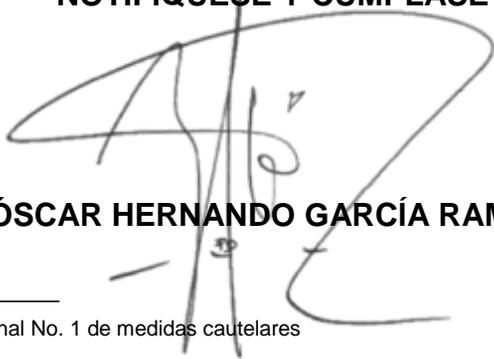
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el control de legalidad sobre las medidas cautelares decretadas el 18 de julio de 2019 por la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá¹³.

SEGUNDO: INFORMAR a los sujetos procesales e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión, incorpórense las diligencias al proceso de extinción de dominio, para que hagan parte íntegra del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹³ Folios 1 al 35 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Neiva, Huila _____

La providencia anterior se notifica por

Estado No. _____ fijado a las 7:00 A.M.

Secretaria _____